

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 036

La Plata, 31 de julio del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E23435; Denuncia-02207-24
EXPEDIENTE: **SAN-00558-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 15 DE AGOSTO DEL 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD SOBRE DRENAJE NATURAL SIN CONTAR CON EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PSMV
PRESUNTO INFRACTOR: **MUNICIPIO DE LA PLATA**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 2024-E23435 de agosto 15 de 2024, VITAL No. 0600000000000183326 y expediente Denuncia-02207-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Contaminación de aguas negras que descienden a la parte superior de la represa la candelaria donde tomamos el agua para consumo domiciliario lo anterior a ocasiones una serie de virosis brotes y una serie de malestares a los usuarios de la Junta Administradora de la vereda La Florida”*.

Que, mediante Auto No. 215 de agosto 30 del 2024 esta Dirección Territorial comisiona a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DÍAS TRIANA para la práctica de la visita de inspección ocular.

Que, el día 31 de agosto del 2024, se procedió a realizar visita técnica y se emitió el concepto técnico No. 214 de septiembre 05 del 2024, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E23435 de agosto 15 del 2024, VITAL No. 0600000000000183326 y expediente Denuncia-02207-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Contaminación de aguas negras que descienden a la parte superior de la represa la candelaria donde tomamos el agua para consumo domiciliario lo anterior a ocasiones una serie de virosis brotes y una serie de malestares a los usuarios de la Junta Administradora de la vereda La Florida”.

Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas esta dirección y de conformidad con lo señalado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 215 de agosto 30 del 2024, el Director Territorial Occidente

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

comisiona a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA adscrita a la Dirección Territorial Occidente para la práctica de la visita.

Se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio, encontrándose lo siguiente:

Para llegar al lugar de los hechos, se toma la vía que del casco urbano del municipio de La Plata conduce al Centro Poblado de Belén, donde se continua por la vía nacional en una distancia aproximada de 52 km hasta llegar a la vereda La Candelaria, donde se localiza el sitio objeto de visita, procediéndose a realizar la inspección.

En la diligencia adelantada, la visita fue atendida por el señor Eduardo Ramírez Otálora – presidente de la Junta administradora de acueducto vereda La Florida y otros cinco miembros de la Junta, realizando el recorrido correspondiente por la zona.

Se evidenció un caserío, conformado por la escuela La Florida, un polideportivo cubierto y siete casas aledañas, familias conformadas por 3 a 4 personas permanentes, cada una de las viviendas cuenta con pozo séptico de 2,50 x 2,50 x 3 metros de profundidad; para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (en adelante ARD), provenientes de los sanitarios.

Se identificó un vertimiento directamente sobre el suelo, proveniente de las ARD (grises) proveniente de las viviendas, las cuales son depositadas en una acequia hecha de forma manual de aproximadamente 500 metros de larga, de 20 cm de ancha presentando ampliación a 46 cm y con profundidad de 30 cm; las cuales bajan por escorrentía, y pasan a lo largo del predio en sentido oriente-occidente, las cuales se dispersan sobre la parte baja del predio y finalmente descargan sobre la quebrada La Candelaria. El punto de descarga se localiza en las coordenadas planas origen Bogotá X: 771128, Y: 737644 a una altura de 2406 m.s.n.m.

Sobre la parte baja del predio se observa una fracción de tierra húmeda donde a pesar de las condiciones climáticas de sequía se evidencia un área verde; un afloramiento hídrico (drenaje natural sin nombre, figura 1), el cual desemboca en la quebrada La Candelaria. Durante la inspección no fue posible percibir de forma organoléptica olores fuertes ni la presencia de vectores.

Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos se evidenció a 96 metros aguas abajo la Bocatoma para el beneficio del acueducto veredal La Florida, que abastece aproximadamente 1492 personas.

Se solicitó al presidente de la Junta Administradora del Servicio del Acueducto los resultados de las muestras físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano, aludiendo que no los tiene porque las muestras no se toman de manera periódica.

El lugar de los hechos se georreferencia en las siguientes coordenadas planas origen Bogotá:

Tabla 1. Coordenadas registradas

Coordenadas	Descripción
-------------	-------------

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

X	Y	Altura (m.s.n.m.)	
771012	738264	2451	Punto vertimiento
771030	738253	2451	Punto vertimiento
771049	738240	2449	Punto vertimiento
771155	737555	2408	Bocatoma acueducto veredal La Florida

Fotografías 1, 2, 3 y 4.

Acompañamiento de los miembros de la Junta administradora de acueducto vereda La Florida



Nota. Registro fotográfico con celular iPhone 11.

Fotografías 5, 6, 7 y 8

Panorámica del caserío vereda La Candelaria



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota: Registro fotográfico con celular iPhone 11.

Fotografías 9 y 10.

Pozos sépticos.



Nota: Registro fotográfico con celular iPhone 11.

Fotografías 11, 12, 13 y 14.

Evidencias del vertimiento al suelo (ARD – Grises).



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Nota: Registro fotográfico con celular iPhone 11

Fotografías 15 y 16.

Panorámica de las acequias realizadas manualmente.



Nota: Registro fotográfico con celular iPhone 11.

Fotografías 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

Evidencias del vertimiento al suelo.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota: Registro fotográfico con celular iPhone 11.

Fotografías 23 y 24.

Bocatoma acueducto veredal La Florida.



Nota: Registro fotográfico con celular iPhone 11.

Mediante Resolución No 1137 del 13 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM otorgó concesión de aguas superficiales a favor de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE LA PLATA**, entidad sin ánimo de lucro, con NIT 813012571 – 5, representada legalmente por José Alfredo Valencia Becerra, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.278.755 expedida en La Plata (Huila), para beneficio del acueducto veredal, para ser destinado a Consumo Humano y Uso Doméstico, con un caudal de 6 Lts/seg, en un término de 25 años.

Para conocer el grado de afectación de los vertimientos a la fuente receptora, es necesario realizar el monitoreo de acuerdo a la Resolución 631 de 2015, Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos mínimos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales doméstica – ARD de las actividades industriales, comerciales

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales; o la norma que la adicione, modifique o sustituya que a continuación se relacionan:

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES

Generales: pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSSED), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), **Hidrocarburos:** Hidrocarburos Totales (HTP), **Compuestos de Fósforo:** Ortofosfatos (P-PO43-), Fósforo Total (P), **Compuestos de Nitrógeno:** Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), incluir también Coliformes Termotolerantes (cuando la carga másica en las AR antes del sistema de tratamiento es mayor a 125 kg/día de DBO5), Temperatura (°C) y Caudal (Lts/Seg).

Realizar los muestreos para la fuente receptora antes y después de la descarga y determinar los siguientes parámetros fisicoquímicos mínimos: Conductividad, Oxígeno Disuelto, % de saturación de oxígeno, NMP de Coliformes fecales/100 mL, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Nitratos, Fosfatos Totales, desviación de la temperatura (variación con respecto a muestreos sobre el mismo sitio), Turbiedad, Sólidos Disueltos Totales (SDT), Caudal, Altura sobre el nivel del mar, coordenadas planas del sitio de muestreo. Aplicar a estos resultados el Índice de Calidad de Aguas (ICA).

La responsabilidad en el manejo de las aguas residuales municipales y la implementación y operación sistemas de tratamiento, conforme a la ley 142 del 11 de julio de 1994 referente al régimen de los servicios públicos domiciliarios, corresponde a los municipios:

Artículo 5 “Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Artículo 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”.

Artículo 25 “Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas...”

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, menciona lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a:

- **MUNICIPIO DE LA PLATA**, NIT 891.180.155 – 7, representado legalmente por el señor Camilo Ospina Martínez en calidad de Alcalde Municipal, Dirección del domicilio principal Carrera 4 No. 5 – 09, Teléfono Conmutador: (8) 8370948, Correo institucional: alcaldia@laplata-huila.gov.co
(...)"

Que, mediante Auto No. 001 de febrero 18 del 2025 esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar, vincular y ordenar diligencia de versión libre y espontánea a la persona jurídica **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7, en su condición de presunto infractor. Acto administrativo notificado por aviso el día 06 de junio del 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, precisó que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la persona jurídica **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7, podría estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción consistentes en la presunta realización de vertimientos de aguas residuales domésticas sobre un drenaje natural en la vereda La Candelaria en jurisdicción del municipio de La Plata. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 esta Dirección Territorial ordenará el inicio del proceso sancionatorio correspondiente.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 214 de septiembre 05 del 2024 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona jurídica **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la persona jurídica **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 214 de septiembre 05 del 2024, incluido el registro fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la persona jurídica **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

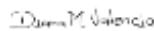
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00558-26